año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

VICEPRESIDENTE EN FUNCIONES:
Polibio Díaz.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
M. C. Peña Morros.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Germán Soriano,
Secretario.
Agustín Aristy,
Secretario ad-hoc.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1657, que establece un impuesto adicional ad-valorem sobre la exportación de cacao en grano.— G. O. Nº 6760, del 6 de Marzo de 1948.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1657.

Art. 1.— Se establece un impuesto de exportación sobre cacao, adicional a los ya existentes, que se liquidará y cobrará en la siguiente forma:

a) Cuando el precio de exportación del cacao en grano sea de RD$ 10.00 hasta RD$ 35.00 las cien libras F. O. B. puertos dominicanos, el quince por ciento (15%) sobre dicho precio;

b) Cuando el precio de exportación del cacao en grano exceda de RD$ 35.00 y hasta RD$ 45.00 las cien libras F. O. B. puertos dominicanos se cobrará

RD$ 5.25 y además el veintidos y medio por ciento (22.50%) sobre dicho excedente;

c) Cuando el precio de exportación del cacao en grano exceda de RD$ 45.00 las cien libras F. O. B. puertos dominicanos se cobrará RD$ 7.50 y además el treinta por ciento (30%) sobre el excedente por encima de RD$ 45.00.

Art. 2.— El Poder Ejecutivo queda autorizado a asignar a las empresas industriales de cacao existentes en el país a la promulgación de la presente ley, las cantidades de cacao en grano que a su juicio deban ser industrializadas en el país. Estas cantidades de cacao en grano estarán libres de los impuestos establecidos en la presente ley, en el caso de ser exportadas en forma manufacturada o semi-manufacturada.

Art. 3.— El impuesto establecido en la presente ley se cobrará en las Aduanas de la República en el momento de efectuarse el embarque y los exportadores estarán obligados a presentar los documentos que a juicio de las Aduanas fueren necesarios para la aplicación del impuesto, según lo ya establecido.

Art. 4.— El producto de la tributación establecida en la presente ley queda especializado y se destinará al fomento y mejoramiento del cultivo del cacao y al desarrollo de la industria chocolatera en la República, según disponga el Poder Ejecutivo; pudiendo destinarlo en su totalidad o en parte a la adquisición de cualesquiera empresas industriales chocolateras existentes en la República en el momento en que se publique la presente ley, ya sea comprando sus bienes muebles o inmuebles o todas o algunas de las acciones de compañías que sean propietarias de dichas empresas. Asimismo, queda facultado el Poder Ejecutivo a vender dichas acciones a particulares o transferirlas, con o sin compensación, y dentro de los términos y condiciones que considere apropiados, a instituciones o establecimientos públicos investidos de personalidad jurídica o a otras entidades cuyas acciones sean en su totalidad de la propiedad del Estado.

Art. 5.— El Poder Ejecutivo queda autorizado para exonerar del presente impuesto las partidas de cacao que, al publicarse la presente ley, estén ya almacenadas y preparadas para la exportación, y a tal efecto, estarán facultado para dictar todas las medidas reglamentarias que considere pertinentes.

Art. 6.— Todo acto o maniobra de carácter fraudulento de parte de los exportadores encaminado a evadir la fiel aplicación de la presente ley, se castigará con una multa equiva-

lente al doble del impuesto que se haya tratado de evadir o evadido por efecto de tales actos o maniobras, sin perjuicio de las demás obligaciones legales.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

VICEPRESIDENTE EN FUNCIONES:
Polibio Díaz.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
M. A. Peña Morros.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Germán Soriano,
Secretario.
Agustín Aristy,
Secretario ad-hoc.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución Nº 1659, de la Cámara de Diputados, aprobando una venta de terreno propiedad del Distrito de Santo Domingo, al Dr. Manuel Alvarez Sánchez.— G. O. Nº 6762, del 10 de Marzo de 1948.

LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 1659.

VISTA la Resolución dictada por el Consejo Administra-